

junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,

A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de la división política de las provincias de Samaná, Trujillo, Duarte y Puerto Plata.— G. O. No. 5188, del 2 de Julio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1526.

Art. 1.— A partir de 1º de enero de 1939 la división política de las provincias de Samaná, Trujillo, Duarte y Puerto Plata quedará modificada de acuerdo con las disposiciones que siguen a continuación.

Art. 2.— La común de Matanzas es incorporada a la provincia de Samaná, y estará constituida por las secciones siguientes: Matancita, Colorado, Los Yayales y Las Sardas, comprendidas entre el río Nagua y el Gran Estero, y las cuales le han pertenecido desde su erección; Rincón, Molinillos, Ciénaga Vieja y Las Coles, pertenecientes a la común de Villa Rivas; y Trujillo del Yuna y Gonzalo, pertenecientes a la común de Monte Plata.

Art. 3.— La común de Gaspar Hernández es incorpora-

da a la provincia de Puerto Plata, y quedará integrada solamente por las secciones siguientes: Los Anones, La Sigua, Arenoso, Gen, La Sucia, La Hoya, Joba Arriba, El Anón, La Piragua y la porción de la sección de Río Piedra situada al Oeste del arroyo Piedra.

Párrafo I.— La sección de Magante y la porción de la sección de Río Piedra situada al este del arroyo Piedra, pasan a formar parte de la Común de Cabrera.

Párrafo II.— Las secciones de Buena Vista y El Guineal pasan a formar parte de la común de San Francisco de Macorís.

Párrafo III.— Las secciones de Blanquito, Blanco Arriba y Boba pasan a formar parte de la Común de Tenares.

Art. 4.— Las secciones de Arroyo Sabana, Arroyo al Medio Arriba, Arroyo al Medio Abajo, Boba, Caya Clara, El Caño, El Factor, Los Genjibres, El Guayabo, El Juncal, Madre Vieja, El Papayo, Los Ranchos y el Carcobo, pertenecientes a la común de Matanzas, constituirán una nueva común, comprendida en la jurisdicción de la provincia Duarte, que se denominará **Julia Molina**, y tendrá el asiento de su gobierno en la villa del mismo nombre.

Art. 5.— Los cambios de jurisdicción que se operan en virtud de la presente ley no afectan la competencia de los juzgados de primera instancia de los distritos judiciales de Samaná, Trujillo y Duarte en cuanto a los procesos de que se encuentren apoderados al 1o. de enero de 1939.

Art. 6.— Las elecciones extraordinarias que deben celebrarse en la común de Julia Molina para la formación de su gobierno municipal se efectuarán conjuntamente con las de la común de Tenares y las de las provincias Benefactor, Monte Plata y Dajabón.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,

Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Emilio A. Morel.

Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio

del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.
Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 3 de la ley de aduanas y puertos.
G. O. No. 5188, del 2 de Julio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1527.

UNICO.— El artículo 3 de la ley de aduanas y puertos queda modificado del modo siguiente:

Art. 3.— Son puertos habilitados para la importación y exportación: Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís, Tortugue-ro de Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristy, Sánchez, Barahona y La Romana.

a)— Habrá una aduana en cada uno de los puertos habilitados.

b)— Se establecen también aduanas terrestres en los siguientes puntos: Dajabón, Villa Elías Piña, Tierra Nueva y Pedernales, cerca de la frontera; pero podrá cambiarse el asiento de las mismas si lo requieren los medios de comunicación”.